



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 56
Semanas del 16 de julio de 2018
al 31 de julio de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

1.- Doctrina de la Dirección General de Tributos (DGT):

C 0018-18 de fecha 06/04/2018:

IVA – DEPÓSITO ADUANERO

La consultante es una sociedad mercantil establecida en el territorio de aplicación del impuesto y titular de un depósito aduanero público, que con ocasión de la llegada de un contenedor comprueba la falta de parte del cargamento poniéndolo en conocimiento de la aduana de control. Las autoridades aduaneras practican una liquidación regularizando y exigiendo a la consultante el Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a la importación de la mercancía faltante.

Si la consultante como titular del depósito aduanero tiene la consideración de sujeto pasivo del impuesto y, por tanto, si debe ser la responsable del pago de dicha liquidación.

La introducción de bienes en el territorio de aplicación del impuesto procedentes de países o territorios terceros determinará la realización de una operación de importación dando lugar al devengo correspondiente del impuesto salvo cuando los bienes, desde su introducción, queden vinculados al régimen de depósito aduanero en las condiciones y con el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa aduanera. El incumplimiento de dichas condiciones determinará el devengo del impuesto correspondiente por la importación.

De la información contenida en el escrito de consulta, no parece que el consultante se encuentre en ninguno de los supuestos para ser sujeto pasivo del IVA a la Importación, sin que se contenga en el mismo la información suficiente para determinar si se encuentra, sin embargo, en alguno de los supuestos específicos de responsabilidad solidaria o subsidiaria.

CV 0893-18 de fecha 06/04/2018:

IVA – DEPÓSITO DISTINTO DEL ADUANERO

La consultante es una sociedad que adquiere madera de uno o varios proveedores mientras ésta se encuentra vinculada al régimen de depósito distinto del aduanero.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 56
Semanas del 16 de julio de 2018
al 31 de julio de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Tras la adquisición, la consultante la revende a clientes finales establecidos fuera de la Comunidad hacia donde la consultante la expide formalizando el oportuno documento aduanero de exportación.

Si la adquisición de madera a los proveedores en las condiciones mencionadas está exenta del impuesto y si la ultimación del régimen de depósito distinto del aduanero determina o no el devengo del impuesto.

Las entregas de bienes realizadas en el territorio de aplicación del impuesto por los proveedores de la consultante a favor de ésta estarán sujetas aunque exentas del impuesto cuando se trate de madera vinculada al régimen de depósito distinto del aduanero en las condiciones y con el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa aduanera. Y ello con independencia de que la madera sea adquirida a un solo proveedor o a varios.

Igualmente estarán exentas las prestaciones de servicios de logística u otros relacionados con la madera en régimen de depósito distinto del aduanero de las que, en su caso, la consultante fuera destinataria.

La madera adquirida por la consultante es posteriormente transmitida a clientes establecidos en países terceros hacia donde la madera es transportada. Por tanto, en la medida en que la madera sea objeto de exportación por la consultante, su entrega a favor de los clientes no comunitarios estará sujeta aunque exenta del impuesto, lo que determinará que no se produzca el hecho imponible operación asimilada a la importación con ocasión de la ultimación del régimen especial de depósito distinto del aduanero.

CV 0894-18 de fecha 06/04/2018:

ITP – AJD – ACUERDO DE VINCULACIÓN – AJD

La obra nueva del edificio al que se refiere la comunidad de propietarios consultante fue declarada e inscrita en 1978, quedando la finca dividida en aproximadamente 200 fincas. Sin embargo, una de ellas, inscrita a favor del promotor y descrita como un bajo comercial, atribuyéndosele su correspondiente cuota de participación en los elementos comunes, nunca fue construida, destinándose el espacio que debía ocupar dicha finca a destino común, como zona de paso o de esparcimiento.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 56
Semanas del 16 de julio de 2018
al 31 de julio de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

En 2013 el promotor renunció a la propiedad de la finca a favor de la comunidad de propietarios, como elemento común de la misma. Para la inscripción de dicha renuncia en el registro, se exige a la comunidad que acepte la renuncia y que acuerde vincular "ob rem" la finca en cuestión a todas y cada una de las restantes fincas registrales, en una cuota igual a la que tiene sobre los restantes elementos comunes.

Cuál sería la base imponible del impuesto de Actos Jurídicos Documentados de la escritura de elevación a público del acuerdo de vinculación "ob rem", el valor de finca registral inexistente o el valor de todas las fincas del edificio.

El objeto de la escritura no es la renuncia de la propiedad de la finca, sino la vinculación de ésta como elemento común del edificio. El objeto valuable de la escritura de vinculación "ob rem" de una finca es la finca que se vincula, pues aun cuando la referida finca no exista en la forma descrita en el Registro de la Propiedad, lo que no puede es dudarse de su existencia real, como se manifiesta en el escrito de consulta en la que se describe como finca destinada a zona de paso o de esparcimiento.

La base imponible estará constituida por el valor declarado de la finca, sin perjuicio de la comprobación administrativa.

CV 0896-18 de fecha 06/04/2018:

INTERNACIONAL – VENTA DE ACCIONES – CDI FRANCIA

El consultante es una persona física residente en Francia que posee desde hace diez años el 45% de una participación en una entidad residente en España, que realiza una actividad económica consistente en la explotación de una concesión minera de arcilla. Tiene proyectado vender dicha participación a un tercero por su valor de mercado, cobrando el precio de la siguiente forma: el 40% al contado, y el 60% restante en un plazo de 3 años por partes iguales.

- Si la transmisión de la participación debe tributar en España.
- Si resulta de aplicación la regla de imputación temporal de las operaciones a plazo o con precio aplazado, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.



**Carta de Novedades doctrinales
y jurisprudenciales**
Número 56
Semanas del 16 de julio de 2018
al 31 de julio de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

De conformidad con lo establecido en el Convenio hispano-francés, considerando que el consultante no disponga de establecimiento permanente en España, la ganancia patrimonial obtenida por la transmisión de la participación de la entidad española tributará en el Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR), sin que resulte de aplicación ninguna exención.

En relación con la imputación temporal de la ganancia patrimonial, el IRNR se devengará, tratándose de ganancias patrimoniales, cuando tenga lugar la alteración patrimonial. El IRNR no recoge la posible aplicación de reglas de imputación temporal especiales tratándose de operaciones a plazo o con precio aplazado, ni tampoco remite expresamente al respecto a la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por lo que no se podrá optar por imputar proporcionalmente las rentas obtenidas a medida que se hagan exigibles los cobros correspondientes.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 56
Semanas del 16 de julio de 2018
al 31 de julio de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

2.- Sentencias de los Tribunales:

Sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de abril de 2018:

IVA – DEVENGO – RESERVA DE DOMINIO

La condición suspensiva no suspende la eficacia de la compraventa, perfecta desde el momento del otorgamiento de la escritura pública y por ende de la transmisión del dominio, que se produce en ese instante, sino que solo actúa como garantía del pago del precio, de manera que ante la falta de pago la condición suspensiva despliegue los efectos que le son propios y de ahí que su acceso al Registro de la Propiedad tenga por finalidad dar a conocer a terceros la existencia de una posible resolución de la venta por incumplimiento de la condición de pago del precio, pero no suspende, como ya hemos apuntado, la transmisión del dominio, alterando de este modo la teoría el título y el modo, que es el que ha consagrado nuestro ordenamiento jurídico.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 11 de abril de 2018:

IRPF – PRIMA DE EMISIÓN

La función de la prima de emisión es contrarrestar la pérdida de valor de los antiguos títulos, exigiéndose al suscriptor un sobreprecio que cubra la aportación por parte de éste de su propia cuota de reservas a fin de que las preexistentes sigan nutriendo efectivamente el mayor valor que disfrutaban las acciones antiguas.

La mayoría de la doctrina entiende que la naturaleza de la prima de emisión no es la de una aportación de capital propiamente dicha, por lo que no se integra en la cifra de dicho capital social, ni tampoco tiene la consideración de beneficio. Se trata más bien de una especie de aportación que ha de figurar en el pasivo del balance de la sociedad, como parte de sus recursos propios. Si bien la prima no constituye propiamente una reserva, al no proceder de beneficios obtenidos por la sociedad, su utilización es similar a la de una reserva voluntaria y, como tal, disponible. En este sentido, el nuevo Plan General Contable así la trata, incluyéndola dentro de las reservas societarias, en la cuenta número 110.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 56

Semanas del 16 de julio de 2018
al 31 de julio de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

Se considerarán rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, los rendimientos, dinerarios o en especie, derivados de la distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones. El importe obtenido minorará, hasta su anulación, el valor de adquisición de las acciones o participaciones afectadas y el exceso que pudiera resultar tributará como rendimiento del capital mobiliario.

Se nos proporciona una línea de interpretación a seguir en el caso de autos en favor de un tratamiento fiscal beneficioso para el accionista, como es que en el momento de la devolución de la prima de emisión se tribute por el beneficio real y actual o como dice la parte recurrente se aplique la filosofía de "recuperación de lo previamente aportado".

Acogemos el criterio de cálculo del rendimiento del capital mobiliario en la distribución de la prima de emisión efectuado por el contribuyente y no cuestionándose que Doña M y su esposo Don L aportaron en 2001 a la sociedad I en concepto de prima de emisión la cantidad de 20.694.666,97 euros, percibiendo por el mismo concepto en el ejercicio 2007 la cantidad de 6.706.525,02 euros, a través de las acciones de T, S.L., no existe rendimiento de capital mobiliario que deba ser sometido a tributación, debiendo anularse la liquidación de IRPF y la sanción derivada de la misma.

Sentencia de la Audiencia Nacional de 12 de abril de 2018:

ESCISIÓN – RAMA DE ACTIVIDAD

Para hablar de «rama de actividad» en el sentido expuesto se requiere (a) un conjunto de bienes y, en ocasiones, también de personas, (b) propios de la sociedad aportante, que, (c) tratándose de los elementos patrimoniales, pertenezcan tanto al activo como al pasivo; (d) formando el conjunto una unidad económica coherente, autónoma e independiente de otras, (e) capaz de funcionar por sus propios medios (f) La rama de actividad debe existir al tiempo de realizarse la aportación, sin que sea suficiente una suma de elementos patrimoniales con potencialidad para constituir en el futuro una unidad económica autónoma. Finalmente, (g) la sociedad destinataria debe desarrollar una actividad empresarial en la explotación de los elementos recibidos en la aportación.

De acuerdo con esta doctrina se requiere:

- Que el patrimonio segregado constituya una unidad económica, determinante de una explotación económica; sin que baste la mera transmisión de elementos patrimoniales aislados.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 56
Semanas del 16 de julio de 2018
al 31 de julio de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

- Que dicha unidad económica sea "identifiable", esto es, desde el punto organizativo debe constituir una división, de forma tal que permita el desarrollo de la actividad en sede de la transmitente y de la adquirente, pero de forma diferenciable, con una organización diferenciada del resto de la estructura organizativa de la entidad transmitente y adquirente.

- Que la rama de actividad sea preexistente en la sociedad que se escinde, haciéndose hincapié en que si los elementos traspasados a las beneficiarias no formaban parte de una rama de actividad de la sociedad escindida, sino que se integraban en la actividad global desarrollada por la misma, no puede hablarse de que exista una escisión de "rama de actividad", en el sentido exigido por la norma.

Así las cosas, para que pueda hablarse de rama de actividad los bienes que la componen han de permitir, por sí solos, el desarrollo de una explotación económica, debiendo ser además la rama de actividad, preexistente en la sociedad que se escinde y no sólo en la sociedad beneficiaria de la escisión, ya que de lo contrario todo sería rama de actividad.

Debe concluirse que la entidad escindida, dedicada exclusivamente a la fabricación y comercialización de conservas vegetales, no contaba con la necesaria organización diferenciada de una supuesta actividad inmobiliaria, no pudiendo constituir los activos transmitidos a la entidad beneficiaria de la escisión una rama de actividad.

Sentencia de la Audiencia Nacional de 12 de abril de 2018:

SOCIEDADES – ACTIVIDADES ARTÍSTICAS – OPERACIONES VINCULADAS

No se ha acreditado en forma alguna que la entidad cuente con medios personales y materiales para el desarrollo de sus actividades. Los rendimientos discutidos se obtienen exclusivamente por la intervención personal y directa del recurrente en los programas de televisión, sin que la sociedad "L, S.L." aporte ningún otro medio, ni material ni personal, para llevar a cabo esas actuaciones de carácter personalísimo, siendo las cualidades artísticas del Sr. T el único elemento determinante de la contratación.

Es indiscutible por ello que lo que vale el trabajo personal del Sr. T es el valor del servicio que la entidad actora factura a sus clientes, con deducción en su caso de los gastos, entre los que no se encuentran los relativos al inmueble de Toledo, porque no se ha acreditado que esté afecto a esta actividad.



**Carta de Novedades doctrinales
y jurisprudenciales**

Número 56

Semanas del 16 de julio de 2018
al 31 de julio de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

La sociedad por sí sola no está en disposición de prestar los servicios que factura a terceros. la actividad podría haberse realizado directamente por la persona física a las empresas productoras, sin necesidad de actuar a través de una sociedad intermediaria.